

Marzo 2023



# ESPECIAL CONSTITUCIONAL N°1: AMENAZAS AL DERECHO A LA VIDA

**Equipo Constitucional**  
Instituto Res Publica

## **DERECHO A LA VIDA: DESDE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL**

Constanza Schneider A.<sup>1</sup>

Jorge Acosta A.<sup>2</sup>

### **I.- Introducción**

#### **a) Importancia del derecho a la vida.**

El Derecho a la Vida es uno de los primeros temas a abordar al momento de entablar un debate sobre los derechos fundamentales a nivel constitucional. Lo anterior se debe a que es un tema tan relevante como controversial. En ese sentido, para comprender a cabalidad esta materia, es necesario considerar las visiones de distintas disciplinas, tales como la filosofía, la medicina, la ética y el derecho, así como diversas perspectivas, como por ejemplo la del no nacido, la de quien atraviesa por un embarazo vulnerable o la de quien padece una grave enfermedad. En este capítulo se profundizará en los ámbitos más importantes del Derecho a la Vida, intentando integrar los distintos elementos a considerar para la correcta comprensión de este tema.

En el campo de los derechos fundamentales, es importante precisar que el Estado no los otorga ni los concede a sus ciudadanos, sino que se limita a reconocerlos y establece cierto nivel de protección,

ya que estos son inherentes a todo ser humano y anteriores al Estado mismo, es decir, los posee toda persona por el hecho de ser tal, sin importar su condición particular.

En razón de lo anterior, el Estado tiene el deber de respetar los derechos de todas las personas, además de protegerlos y evitar que estos sean vulnerados de cualquier manera. Así, la gran mayoría de las constituciones en el mundo contienen un catálogo de derechos cuya protección se asegura a todos sus ciudadanos. En este sentido, Chile no es la excepción; consagra una serie de derechos fundamentales en la Constitución Política de la República contenidos, en específico, en su artículo 19, así como los mecanismos a través de los cuales se pueden hacer valer. El primer derecho asegurado en nuestra Carta Fundamental es el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, junto a la protección de la vida del que está por nacer. También, se asegura que el desarrollo tecnológico estará al servicio de las personas, y se llevará a cabo respetando la vida de Estas, esta garantía fundamental es de suma relevancia en cuanto

es un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos, por lo que es de toda lógica que sea el primer derecho fundamental. Por lo anterior, su protección es vital en un Estado de Derecho que busca, precisamente, el resguardo de cada persona y la comunidad en su conjunto, sobre todo de aquellos en situación de mayor indefensión, dentro de los que se encuentran los que están por nacer y quienes viven enfermedades terminales o situaciones de discapacidad.

En torno a estas razones, veremos que no es posible defender acciones que atentan directamente contra la vida de las personas inocentes, sea cual sea la situación jurídica o fáctica en que se encuentre. En consecuencia, no sería correcto concebir un derecho al aborto, ya que esto significaría la existencia de una prerrogativa cuyo fin directo sea terminar el embarazo y, por consiguiente, vulnerar el primer derecho fundamental de un ser humano en gestación.

Adicionalmente, analizaremos los problemas que involucra la eutanasia, planteada por algunos

<sup>1</sup> Pasante de investigación, Equipo Constitucional del Instituto Res Publica. Estudiante de Derecho de la P. Universidad Católica de Chile. Presidenta de Siempre por la Vida, Fundación ChileSiempre

<sup>2</sup> Director del Programa de Salud y Bioética del Instituto Res Publica. Médico-Cirujano, P. Universidad Católica de Chile. Médico Asesor del Instituto de Políticas Públicas en Salud de la Universidad San Sebastián.

como una alternativa en casos de enfermedades terminales, y finalizaremos señalando algunas propuestas para tratar el derecho a la vida en un futuro debate constitucional.

## **b) ¿Qué es el derecho a la vida?**

El derecho a la vida es aquel derecho fundamental a conservar la vida o mantenerla, o bien, a que nadie nos la quite arbitrariamente<sup>3</sup>. Desde la perspectiva filosófica, es un derecho natural propio de toda persona por su inclinación a vivir y proteger la vida. Luego, se reconoce el derecho a la vida como fundamental, principalmente dado el carácter racional del ser humano, lo que finalmente nos diferencia de las cosas y los animales. Lo



anterior, entre otros factores, tiene por consecuencia que las personas poseamos un fin trascendente<sup>4</sup>.

En general, este derecho fundamental no sólo se materializa en la prohibición de matar a otro; sino que también se extiende a que nadie pueda lesionar o dañar a los demás o a sí mismo, ya sea de forma física o psíquica. Sin embargo, a nivel internacional existen diferentes niveles de protección en la materia, existiendo legislaciones más permisivas en ciertas afectaciones al derecho a la vida, tales como el aborto en diversas causas y plazos para su comisión, la manipulación y experimentación con embriones y su criopreservación, la eutanasia en varias circunstancias, el suicidio asistido, la pena de muerte, entre otros.

Con el fin de comprender por qué estas prácticas –y dentro de ellas, especialmente el aborto y la eutanasia, por su amplia discusión en el foro público– son afectaciones directas a la vida, es menester definir las. En cuanto al aborto, este se puede definir como “la interrupción del desarrollo embrionario o fetal durante el embarazo, causando la muerte del que está por nacer”<sup>5</sup>.

En específico, es necesario señalar que existen distintos tipos de

aborto, pudiendo clasificarse en espontáneos o provocados, el que, a su vez, puede subclasificarse en directos e indirectos. Esta distinción es importante porque el aborto provocado directo es, en realidad, la única acción atentatoria contra el derecho a la vida, debido a que este tiene como fin directo terminar con la vida del no nacido. En cambio, el aborto provocado indirecto es aquel que no tiene como finalidad inmediata terminar con la vida del nasciturus, sino que busca proteger la vida de la madre, teniendo como consecuencia necesaria e indeseada la muerte de la persona en gestación<sup>6</sup>, en una precisa aplicación del principio de doble efecto, que se abordará más adelante.

En relación a la eutanasia, esta se puede definir como “una acción producida por un médico u otro miembro del equipo de salud, con la intención de provocar directamente la muerte de un paciente, con el propósito de aliviar su sufrimiento”<sup>7</sup>. A su vez, dentro de la práctica eutanásica se pueden distinguir tres tipos dependiendo de la voluntad del paciente. La primera, llamada eutanasia voluntaria, se realiza con el consentimiento del paciente o su representante legal. La segunda, conocida como eutanasia involuntaria, es aquella en que el paciente no ha manifestado

<sup>3</sup> José Joaquín Ugarte. Curso de Filosofía del Derecho (Santiago, Ediciones UC, 2010), p. 557.

<sup>4</sup> Francisco Javier Astaburuaga. La Persona Humana y su Dignidad (Santiago, Centro de Estudios Cultura Cristiana, 2009), p. 73.

<sup>5</sup> Pregunta N° 22 de Sebastián Illanes. Siempre por la Vida. Desde la concepción hasta la muerte natural editado por el Instituto Res Publica.

<sup>6</sup> Para mayor detalles de la discusión véase el libro Siempre por la Vida. Desde la concepción hasta la muerte natural editado por el Instituto Res Publica.

<sup>7</sup> Pregunta N° 75, de Valera, Borgoño y López. Siempre por la Vida. Desde la concepción hasta la muerte natural editado por el Instituto Res Publica.

ninguna voluntad. Por último, la eutanasia contravoluntaria es aquella que se realiza cuando el paciente manifestó su voluntad contraria al procedimiento<sup>8</sup>. Adicionalmente, es importante aclarar que también existe la práctica de la eutanasia pasiva o por omisión, que es aquella en que el médico retira los medios terapéuticos proporcionados al paciente, con la finalidad de provocar su muerte<sup>9</sup>. Esta modalidad es, de todas maneras, una afectación a la vida de las personas, que no busca proveer de cuidados a los pacientes, sino acelerar su muerte.

### **c) Dignidad de la Persona Humana: ¿compatible con el aborto y la eutanasia?**

Para comprender adecuadamente la importancia de los derechos fundamentales es necesario tener claridad sobre las nociones de dignidad humana y persona. La estrecha relación de ambos conceptos es el elemento fundante de los derechos humanos, ya que explica por qué el ser humano es el centro de las relaciones jurídicas y los derechos fundamentales.

A lo largo de la historia, la noción de dignidad de la persona humana ha sufrido importantes cambios. Con el predominio del pensamiento judeo-cristiano occidental, pasó

de estar condicionada a la función del hombre en la polis a entenderse como inherente a la condición humana. La razón de que el ser humano sea el único que goza de aquella dignidad es, en palabras de Robert P. George, que “son criaturas racionales en virtud de poseer capacidades naturales para el pensamiento conceptual, la deliberación y la libre elección, es decir, la capacidad natural de moldear sus propias vidas”<sup>10</sup>. Dichas características hacen que el ser humano sea el único dotado de racionalidad, que le permite autodeterminarse. En este sentido, “el hombre se manifiesta como un sujeto libre, corresponsable y trascendente”<sup>11</sup>, lo que quiere decir que es un fin en sí mismo, capaz de darse sus propios fines con libertad.

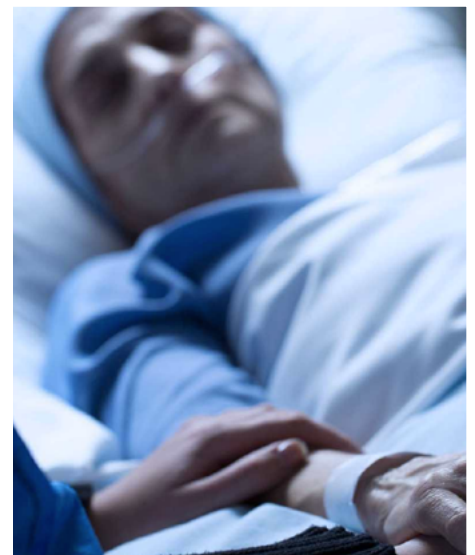
Lo anterior ha encontrado fundamento también en los principios del cristianismo: el origen divino de la creación del hombre, hecho a imagen y semejanza de Dios, como mencionamos, con una finalidad trascendente.

De esta forma, la dignidad queda fijada con independencia de cualquier otra condición accidental, como las características físicas, la raza, el sexo, la nacionalidad, el lugar de nacimiento, el nivel socioeconómico, etcétera. Así, esta calidad única acompaña al ser humano durante toda su vida,

desde el inicio hasta el final de la misma, sin que su valor dependa del Estado, de su valoración de sí mismo o de la apreciación de un tercero.

A primera vista, pareciera que los conceptos “persona” y “humano”, son sinónimos, lo que es históricamente afirmado desde Boecio<sup>12</sup>. En contraste con aquella filosofía, en los hechos – durante algunos periodos de la historia– se han separado estas concepciones, despojando a seres humanos de la calidad de persona y, con ello, de su dignidad fundamental, ocasionando algunas de las mayores tragedias de la humanidad, tales como la esclavitud, los genocidios o el holocausto.

En nuestros tiempos, la situación



<sup>8</sup> Idem.

<sup>9</sup> Pregunta N° 76 de Valera, Borgoño y López, Siempre por la Vida. Desde la concepción hasta la muerte natural editado por el Instituto Res Publica.

<sup>10</sup> Robert P. George. Moral Pública. Debates actuales. (Santiago, Instituto de Estudios de la Sociedad, 2009) p. 66.

<sup>11</sup> Francisco Javier Astaburuaga. La Persona Humana y Su Dignidad (Santiago, Centro de Estudios Cultura Cristiana, 2009), p. 71.

<sup>12</sup> Boecio fue un filósofo y poeta latino. Se erigió como uno de los grandes pensadores de la filosofía occidental. Autor de “Sobre la persona y las dos naturalezas”. Definió a la persona como “sustancia individual de naturaleza racional”

se ha complejizado, surgiendo algunas tendencias que han buscado restringir la calidad de persona sólo a ciertos seres humanos y, a su vez, extenderla a seres no humanos. Ante estas nuevas tendencias, nuestra posición se mantiene en que la condición de persona la otorga el ser quienes somos, no podemos perder dicha condición mientras seamos seres humanos<sup>13</sup>, en otras palabras, la forma de existir que tiene todo ser humano es ser persona.

En consecuencia, para que un ser humano sea considerado como persona no es necesario que exprese consistente e ininterrumpidamente ciertas habilidades concretas, como la capacidad de hablar, de pensar o de moverse; sino que ser persona es inherente a su condición de individuo perteneciente a la especie humana. En ese sentido, resulta inverosímil afirmar que una persona que no posee la capacidad de hablar deja de ser persona o que pierde su calidad de tal quien está en coma. Por consiguiente, lo mismo se aplica para aquellos individuos que se encuentran en etapa de gestación, quienes no son proyectos de hombre, sino un ser humano verdadero, aunque

no expresen actualmente aquellas capacidades verificables en una persona adulta<sup>14</sup>.

El respeto a la dignidad humana tiene varias consecuencias, entre ellas se encuentra, primero, que las personas no pueden ser instrumentalizadas, es decir, utilizadas como el medio para alcanzar un fin, tal como ha ocurrido en los regímenes totalitarios. Al contrario, el ser humano siempre es un fin en sí mismo, por lo que no es justo con su realidad tratar a las personas como el mecanismo para conseguir algo, ni tampoco como obstáculo desechable para alcanzar un objetivo.

Una segunda consecuencia de dicha dignidad es que las personas gozan de derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, la salud, libertad de conciencia, entre otros. "Estos pertenecen a su estructura personal y de los cuales no puede abdicar, respetando de esa forma la dignidad esencial de la persona humana"<sup>15</sup>. No es posible decidir si respetar o no los derechos fundamentales o respetarlos sólo para algunas personas y para otras no, ya que la dignidad humana que los justifica no admite gradación; sino que se tiene o no se tiene en su plenitud.

Por último, si la dignidad es propia del ser humano durante toda su vida, una tercera consecuencia es el deber de asegurar el respeto irrestricto desde el momento mismo en que aquella vida se inicia hasta su término. En definitiva, este tema no ha estado exento de debates. Existen voces disidentes sobre cuándo comienza la vida humana, por lo que debemos profundizar en los argumentos de fondo sobre el momento en que estamos en presencia de un ser único, distinto de sus progenitores.

#### **d) Inicio de la vida humana.**

Diversos autores afirman que existe un ser humano único e irrepetible desde el momento en que el espermatozoide fecunda al óvulo, es decir, "inmediatamente antes de ese instante hay dos células independientes (...), enteramente distintas de la que se hará presente en el óvulo al ser fertilizado"<sup>16</sup>. Ello se fundamenta en la experiencia científica, puesto que, "la embriología nos muestra que el embrión y el adulto que de él procede son un mismo y único ser, y que el embrión es un ser organizado distinto del espermatozoide y del óvulo que han contribuido a formarlo"<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Julio Isamit, "Principios rectores del orden social", en Claudio Arqueros y Álvaro Iriarte (ed), Subsidiariedad en Chile: Justicia y Libertad. (Santiago, Instituto Res Publica y Fundación Jaime Guzmán, 2016) p. 35.

<sup>14</sup> Francisco Javier Astaburuaga. La Persona Humana y Su Dignidad (Santiago, Centro de Estudios Cultura Cristiana, 2009), p. 42.

<sup>15</sup> Francisco Javier Astaburuaga. La Persona Humana y Su Dignidad (Santiago, Centro de Estudios Cultura Cristiana, 2009), p. 77.

<sup>16</sup> Juan de Dios Vial y Ángel Rodríguez. "La dignidad de la persona humana. Desde la fecundación hasta su muerte". Acta Bioethica. Santiago, 2009. p. 58.

<sup>17</sup> Andorno, R: El embrión humano ¿merece ser protegido por el derecho? Cuadernos de Bioética, 15, 3º 93 (1993), pp. 39-48.

Por otro lado, la genética nos dice que ningún embrión puede volverse específicamente humano si no lo era desde el principio<sup>18</sup>. Así, la ciencia concuerda en afirmar que existe vida desde la concepción y, dado que el organismo formado por los gametos femenino y masculino contiene toda la información genética de un ser humano, no cabe más que afirmar que existe un individuo de la especie humana desde el instante mismo de la concepción. Además, "parece generalmente admitido que 'el desarrollo del óvulo fecundado hasta el adulto es de carácter continuo y sin saltos cualitativos', es decir, que el cuerpo del hombre es específicamente humano desde el primer instante de su vida"<sup>19</sup>.

Aunque en el momento de la concepción el embrión no tenga la apariencia de ser humano, al existir en él toda la información genética que determina sus caracteres, no puede ser menos persona que un ser humano completamente desarrollado y en etapa adulta, ya que la única diferencia, en este ámbito, entre un cigoto y un adulto es el tiempo de desarrollo de cada uno; así como se diferencian un niño y un anciano, momentos en que nadie duda que se trata de dos personas igualmente dignas.

En suma, al arribar a la conclusión de que a partir del momento de la concepción existe un ser humano y, por lo tanto, se trata de una

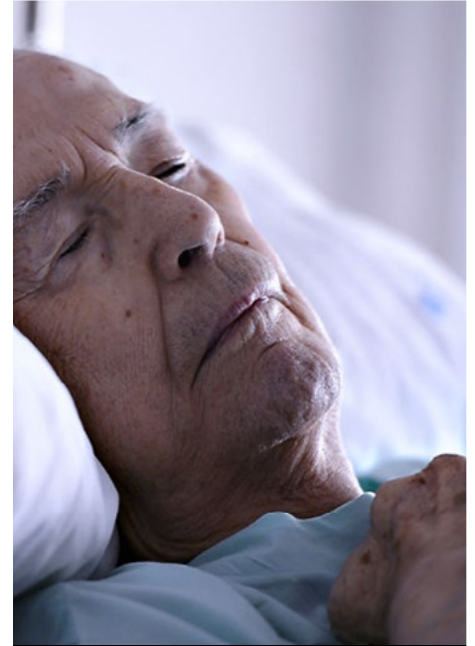
persona con dignidad y derechos, necesariamente la legislación deberá velar por su protección desde el primer momento.

### **e) Fin de la vida humana.**

De la misma forma que la vida tiene un inicio, también tiene un fin. Como en todos los seres vivos, la vida termina con la muerte, que puede definirse como el cese irreversible de las funciones vitales. Bajo esta definición, es propio concebirlo como un evento instantáneo y no como un proceso<sup>20</sup>.

Podría pensarse que la constatación de la muerte es simple, ya que se trata de la ausencia de funciones vitales visibles y, en un estado más avanzado, se verifica con la descomposición del cuerpo. Ahora bien, con el avance de la ciencia, también ha cambiado la forma en que entendemos la muerte, debido a que se incluye también la muerte encefálica, es decir, el fallecimiento de una persona por daño neurológico severo, que genera el cese total e irreversible de la actividad del encéfalo.

Otro debate complejo se produce con la distinción entre matar y dejar morir. Lo primero involucra una acción por la que intencionalmente se pone fin a la vida de una persona, mientras que dejar morir es una limitación del esfuerzo terapéutico por la que el médico



retira algunos medios porque resultan desproporcionados para la situación médica del paciente<sup>21</sup>. Así, aunque el resultado sea el mismo, se diferencian en la intención que hay detrás de cada acción.

En definitiva, incluso si nos encontramos cerca del final de la existencia de un ser humano, este no pierde su dignidad, aunque se encuentre despojado de la posibilidad de expresarse o comunicarse. Así mismo, no se puede confundir aliviar su dolor con terminar con su vida. Por estas razones, sustentadas también en los principales fines de la medicina –cuidar la vida y salud de los enfermos–, se deberá promover el apoyo a los pacientes, por ejemplo a través de los cuidados paliativos, y no entregar amparo legal a la

<sup>18</sup> ANDORNO, R: El embrión humano ¿merece ser protegido por el derecho? Cuadernos de Bioética, 15, 3º 93 (1993), pp. 39-48.

<sup>19</sup> ANDORNO, R: El embrión humano ¿merece ser protegido por el derecho? Cuadernos de Bioética, 15, 3º 93 (1993), pp. 39-48.

<sup>20</sup> Pregunta N° 69, de Iván Pérez, libro siempre por la vida.

<sup>21</sup> Pregunta N° 71, de Valera, Borgeño y López, libro Siempre por la Vida.

muerte artificial como lo es la eutanasia o el suicidio asistido. Aquello implicaría tratar a las personas indignamente, como si fueran descartables una vez que no “sirven” o que no pueden ser curadas.

## **f) Consagración actual del Derecho a la Vida.**

En la Constitución Política de la República se “asegura a todas las personas el derecho a la vida y la integridad física y psíquica de la persona” y se “protege la vida del que está por nacer”. Esta norma, en el fondo, es un mandato a la sociedad en su conjunto, y en específico al legislador, para que todo el ordenamiento jurídico resguarde la vida de las personas.

El Derecho Civil, es decir, la rama que regula las relaciones entre particulares, también trata esta materia objeto de análisis, precisando quiénes son personas y desde qué momento de su existencia adquieren tal calidad. Así, el artículo 55 del Código Civil establece que son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición.

En relación al comienzo de la vida, el mismo cuerpo legal indica, en su artículo 74, que la existencia legal de toda persona principia al

nacer. En este sentido, ha existido debate respecto al real significado de la expresión existencia legal del Código Civil respecto al inicio de la vida. Algunos sostienen que esto significa que se es persona desde el momento del nacimiento. Sin embargo, académicos como el profesor de Derecho Civil, Hernán Corral, argumentan que el legislador se refiere solo a la existencia legal, en contraposición a la existencia natural, porque dicha existencia legal solo confiere la posibilidad de contraer derechos y obligaciones de carácter patrimonial, mas no lo priva de derechos fundamentales, siendo uno de ellos el derecho a la vida<sup>22</sup>. De esta forma, es posible afirmar que la expresión del cuerpo legal citado es correcta, en cuando dicha norma sólo busca redactar materias propias del Derecho Civil, es decir, tiene efectos en el ámbito patrimonial, pero no constitucional, ni menos filosófico o biológico.



En el orden del derecho punitivo, existe el delito de aborto consagrado en los artículos 342 al 345 del Código Penal, por lo que se castiga expresamente al personal médico que, abusando de su oficio, causare un aborto o cooperare en él, a terceros que maliciosamente causaren un aborto, e incluso a la mujer que termine su embarazo o lo consintiere fuera de las causales permitidas<sup>23</sup>.

Las causales permitidas en la ley, es decir, que no configuran un delito de aborto son: por causa de violación, por inviabilidad fetal y por causa de riesgo vital para la madre. Cada una de estas causales, actualmente vigentes en nuestra legislación, van en contra de una protección integral del derecho a la vida. Resulta de relevancia profundizar en la causal de riesgo vital para la madre y su relación con el principio de doble efecto. Sin embargo, el tratamiento de las demás causales escapa del objeto de este artículo<sup>24</sup>.

En la situación de riesgo de vida de la madre se busca prevenir la mortalidad materna, de forma de evitar o disminuir los casos en que las mujeres fallecen a causa de un riesgo presente o futuro relacionado al embarazo. Esta causal se relaciona con el principio de doble efecto<sup>25</sup>, esto es “un principio de razonamiento práctico que sirve para determinar si es

<sup>22</sup> Hernán Corral, Curso de Derecho Civil: parte general (Santiago, Thomson Reuters, 2018) p. 275.

<sup>23</sup> Art. 342-345 Código Penal.

<sup>24</sup> Para profundizar en esos y otros temas afines al inicio y final de la vida, se recomienda revisar el libro Siempre por la Vida. Desde la concepción hasta la muerte natural editado por el Instituto Res Publica.

<sup>25</sup> Para ponderar si es lícito realizar una acción de doble efecto, se deben cumplir ciertos requisitos copulativos: (1) que el acto sea en sí mismo lícito; (2) que solo el efecto bueno sea el fin del acto; (3) que el efecto malo no se elija como un medio para conseguir el bueno; (4) que el acto sea necesario para alcanzar el efecto bueno; (5) que el efecto bueno sea proporcionalmente importante en relación con el malo.



o no lícito realizar una acción de doble efecto, es decir, una acción que produce, a su vez, efectos buenos y malos<sup>26</sup>. Así, el principio mencionado se suele aplicar frente a un embarazo que pone en riesgo la vida de la madre, debido a que, de acuerdo con este principio, sería lícito realizar una acción que busque salvar la vida de la mujer embarazada y que tenga como consecuencia indeseada el fin de la vida en gestación. Luego, se debe considerar que el término del embarazo en este caso no es buscado como finalidad de la intervención médica, sino sólo tolerado dadas las condiciones actuales de la ciencia médica. De hecho, si en el futuro existieran técnicas que permitieran salvar las dos vidas, siempre se debería optar por ellas.

Es necesario tener en cuenta esta distinción, toda vez que se suele argumentar en favor del aborto con situaciones extremas como el riesgo de muerte de la madre, sin

considerar que estas circunstancias ya están resueltas por la praxis médica, la filosofía y el derecho, incluso antes de permitir el aborto por causal de riesgo de vida de la madre. Por consiguiente, no se trata de un aborto ilícito, sino de uno indirecto que es consecuencia de una acción curativa que permite salvar la vida de la madre.

Finalmente, es conveniente hacer una reflexión en relación al criterio punitivo del delito de aborto. En este sentido, somos de la idea que el fenómeno del aborto no debe ser combatido meramente con penas de cárcel más severas, sino con una verdadera red de protección y acompañamiento a las madres y familias que permitan, por tanto, prevenir el aborto. Esto se apoya en datos objetivos acerca de las motivaciones para abortar. Un estudio realizado con mujeres chilenas demostró que cerca del 44% de ellas fueron motivadas a pensar en abortar por la coerción de sus parejas, familiares o un tercero, un 20% afirma que se debe al ocultamiento del embarazo por temor a la reacción de su pareja o sus padres y un 22,8% afirmó que su motivación era la interferencia con expectativas de vida<sup>27</sup>. En definitiva, cerca de 9 de cada 10 mujeres no toman una decisión libre y probablemente continuarían con su embarazo si no sufrieran presiones externas o si tuvieran una red de apoyo y verdadero

acompañamiento durante todo el proceso de maternidad.

## 2. Antecedente de la propuesta de la Convención

En el contexto de la Convención Constitucional, el derecho a la vida fue uno de los temas más comentados y debatidos, no sólo por los convencionales constituyentes, sino también por la ciudadanía en general. De hecho, desde las organizaciones de la sociedad civil hubo varias instancias de participación tanto a favor de la consagración del aborto y eutanasia, como en pos de la protección de este derecho desde la concepción hasta la muerte natural.

Lo anterior, permite constatar la contraposición de dos grandes posturas. Por un lado, se puede identificar un movimiento en favor de la legalización del aborto, promoviendo como un derecho reproductivo de las mujeres. Por el otro, la postura que defiende el derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte natural.

<sup>26</sup> Alejandra Carrasco. Siempre por la Vida. Desde la concepción hasta la muerte natural editado por el Instituto Res Publica.

<sup>27</sup> Koch "Epidemiología del aborto y su prevención en Chile" p. 355.



## **a) Iniciativas populares de norma:**

Las iniciativas de la postura denominada provida<sup>28</sup>, buscaban la consagración expresa de que se protegería la vida de todo ser humano y que se reconociera constitucionalmente que todo ser humano es persona, zanjando una discusión filosófica y jurídica de larga data. En consecuencia, las leyes en general deberían proteger la vida e integridad de todas las personas.

También hubo otras iniciativas que buscaban la protección de la vida desde la concepción fundamentada en la cosmovisión de la cultura mapuche<sup>29</sup>, “como uno de los principios rectores del ser mapuche y sobre todo, la mujer mapuche en calidad de protectora de la vida”.

Desde la postura contraria, sin embargo, se presentaron iniciativas que buscaban consagrar el aborto como un derecho sexual y reproductivo de todas las personas. Así, una de las iniciativas más apoyadas en este sentido establecía que “*el Estado reconoce y garantiza a todas las personas sus derechos sexuales y reproductivos, en condiciones de igualdad y sin discriminación, incluyendo el derecho al aborto sin interferencia de terceros, instituciones o agentes del Estado*”<sup>30</sup>.

*La redacción de la propuesta antes citada, reconocía los derechos sexuales y reproductivos, dentro de los que se encuentra el aborto, que no puede ser un derecho, ya que no existe el derecho a terminar la vida de una persona”.*

Adicionalmente, al establecer que no existiría la interferencia de terceros, instituciones o agentes del Estado, eliminaba la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia del personal de salud y de establecimientos médicos. De esta forma, nadie podría oponerse a realizar un aborto por consideraciones éticas o morales. Esta postura configuraba un verdadero atentado contra la libertad de las personas, quienes pueden legítimamente estar en desacuerdo con realizar un aborto, por considerarlo contrario a la dignidad humana.

La segunda parte de la iniciativa rezaba que:

*“En particular, se reconoce y promueve el derecho de las personas a tomar decisiones libres y autónomas sobre sus cuerpos, su sexualidad y su reproducción, de manera libre, sin violencia ni coerción, debiendo el Estado garantizar el acceso a la información y los medios materiales para ello”*<sup>31</sup>.

De la redacción de la propuesta se colige que el Estado sería responsable de garantizar que las

mujeres embarazadas pudieran acceder a los medios materiales para realizar un aborto, lo que podría interpretarse como un acceso gratuito provisto por establecimientos públicos, por lo que el procedimiento para abortar debería ser financiado por todos los chilenos a través de los impuestos.

Adicionalmente, como veremos, al igual que la propuesta definitiva de constitución de la Convención, no se establecían límites de tiempo ni causales, de ello se desprende que se trataba de un aborto completamente libre, es decir, en toda circunstancia, sin límite de tiempo ni causales, lo que desarrollaremos a continuación.

## **b) Consagración del aborto sin límites.**

Si bien se consagró el derecho a la vida en la propuesta de la Convención Constitucional, su establecimiento cumplía una función más formal que sustantiva. Al contrario, se consagró por parte de la Comisión de Derechos Fundamentales el aborto libre como uno de los derechos sexuales y reproductivos de las personas, sin limitarlo en causales ni tiempo.

Así, el Pleno de la Convención aprobó la propuesta de la Comisión<sup>32</sup> estableciendo, bajo el acápite de derechos sexuales y

<sup>28</sup> El proyecto Siempre por la Vida, de la Fundación ChileSiempre, en conjunto con Comunidad y Justicia, presentó la iniciativa popular de norma “Derecho a la Vida”, que contó con más de 20.000 firmas, demostrando el apoyo popular a la protección de la vida de todas las personas, desde el inicio de su existencia natural, es decir, su concepción.

<sup>29</sup> Por ejemplo, la iniciativa popular indígena N° 47-4.

<sup>30</sup> IPN N° 5.938. “Será Ley” de la Asamblea Permanente por la Legalización del Aborto.

<sup>31</sup> En este sentido, la iniciativa popular de ley “Será Ley” de la Asamblea Permanente por la Legalización del Aborto. IPN N° 5.938.

<sup>32</sup> Con 108 votos a favor de 155.

reproductivos, la prerrogativa para decidir de forma libre e informada sobre el propio cuerpo, el ejercicio de la sexualidad, reproducción y la anticoncepción, entre otros.

Cabe destacar que aquellos que defienden la legitimidad del aborto, comprenden bajo la expresión decidir de forma libre e informada sobre el propio cuerpo, la posibilidad de que una mujer termine su embarazo por causales o sin expresión de causa<sup>33</sup>. No obstante, la intención del constituyente fue aún más evidente en el inciso segundo del artículo 61, al declarar:

*“El Estado garantiza su ejercicio sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural; así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, un parto y una maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.*

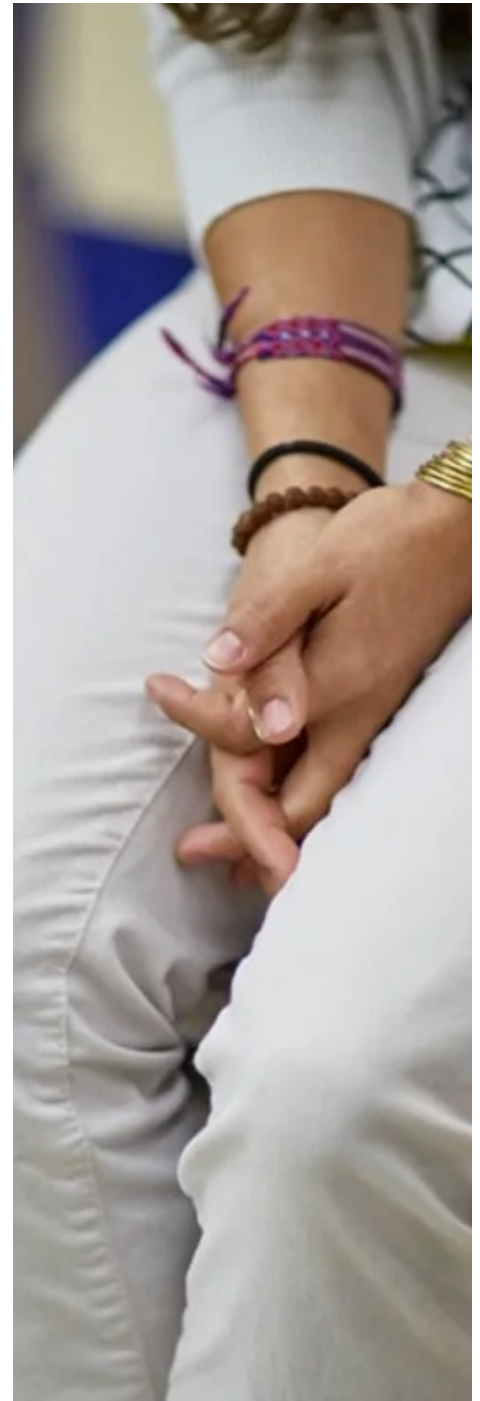
*La ley regulará el ejercicio de estos derechos<sup>34</sup>.”*

La redacción precitada generó gran debate entre los promotores y detractores del aborto, ya que los primeros sostenían que la falta de límites constitucionales a la interrupción del embarazo no era un obstáculo para que la ley estableciera límites temporales al momento en que regulara su ejercicio, tal y como se mandataba en el inciso tercero del mismo artículo.

Por otra parte, hubo quienes vieron en esta redacción un peligro latente para el que está por nacer, ya que al establecerse el aborto como un derecho, se hacía exigible. Así, la ley solo se podría limitar a regularlo, es decir, establecer los procedimientos y requisitos de su ejercicio, mas no una restricción al nuevo derecho.

Más allá de la discusión e interpretación de la norma, es claro que nada garantizaba que la ley protegería el derecho a la vida del que está por nacer y, aunque se hubiera limitado el mal llamado derecho al aborto, se consagraría una normativa que permite atentar contra la vida de las personas más indefensas.

En este sentido, dentro del debate constitucional se votaron



<sup>33</sup> Este argumento es rebatible, toda vez que quienes defendemos la vida entendemos que, desde el momento de la concepción, existe otro cuerpo en desarrollo y otra vida, que es indisponible para terceros, incluyendo a su madre. Por ello, aunque se conciba un derecho a decidir sobre el propio cuerpo, este tiene límites, por ejemplo, en relación al aborto.

<sup>34</sup> Artículo 61 de la Propuesta de Nueva Constitución Política de la República, 2022.

varias indicaciones<sup>35</sup> al texto que aspiraban a que se reconociera el derecho a la vida de las personas en gestación; pero todas ellas fueron rechazadas por la mayoría de los convencionales constituyentes<sup>36</sup>. De esta forma, quedó claro que las ideas que reconocen los derechos del no nacido eran minoría entre los redactores de la propuesta, en contrapartida a la fuerte influencia de las ideas de la ola más radical del feminismo.

### c) Eutanasia.

En cuanto a la eutanasia, podemos destacar que estuvo presente tanto en las iniciativas populares<sup>37</sup> de norma presentadas por la ciudadanía como en la discusión dentro de la Convención Constitucional. En este sentido, se presentaron ciertas iniciativas que buscaban consagrar la eutanasia como un derecho, destacándose, principalmente, la que consagraba el derecho al buen morir<sup>38</sup>. Dicha propuesta disponía que la Constitución aseguraría el derecho a una muerte digna, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

En un primer análisis, el término muerte digna parece apropiado,

puesto que creemos que la dignidad humana es un valor intrínseco a la persona que debe estar presente en todas las etapas de su vida. Sin embargo, en el debate constituyente, dicho concepto estaba cargado de contenido ideológico, puesto que, en innumerables ocasiones se utilizó simplemente como un eufemismo. En este sentido, aunque en el articulado de la propuesta no se hizo alusión al término eutanasia, a partir de la discusión y el análisis de los fundamentos de la propuesta<sup>39</sup> se hizo evidente que, en realidad, el objeto de la iniciativa hacía referencia a dicho concepto.

Sin embargo, uno de los aspectos más interesantes a analizar en la propuesta era el inciso segundo de la propuesta que indicaba:

*En particular, se reconoce el derecho de las personas a tomar decisiones libres y autónomas sobre su vida, sus cuidados y tratamientos, sin violencia ni coerción alguna, debiendo el Estado garantizar el acceso a la información y medios materiales para ello. La ley regulará las condiciones y el acceso a este derecho.*

Con esta redacción, la propuesta era clara al establecer que cada persona sería libre de decidir sobre su vida, es decir, tener una decisión sobre su terminación, debiendo el Estado garantizar los medios para ello. En otras palabras, el Estado debería proveer el acceso a procedimientos eutanásicos para todas aquellas personas que requirieran acceder a estos.

Avanzado el proceso constitucional, los convencionales, al defender en el pleno el informe de la Comisión de Derechos Fundamentales<sup>40</sup> que contenía la propuesta sobre eutanasia, hacían alusión al derecho a decidir la propia muerte mientras se mantuviera la conciencia<sup>41</sup>, lo que, a su juicio, dotaría de dignidad a las personas.

No obstante, el razonamiento anterior demuestra que sigue



<sup>35</sup> En este sentido, indicación de la Convencional Constituyente Cantuarias: "Artículo 23.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de cada ser humano, y la garantía de no sufrir torturas u otros apremios ilegítimos. Son personas todos los individuos de la especie humana. La dignidad de todo ser humano es inviolable desde el instante mismo en que inicia su existencia natural, que se produce en la concepción. Respetarla y protegerla es deber de los órganos del Estado. La ley protege la vida del que está por nacer. El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a su vida y a la su integridad física y psíquica." Rechazada con 109 votos en contra. Sesión de Pleno N° 68, 15 de marzo de 2021.

<sup>36</sup> Sesión de Pleno N° 68, 15 de marzo de 2021.

<sup>37</sup> Derecho a la Muerte Digna, presentada por Andreas Schiefelbein. Boletín 72-4 Popular.

<sup>38</sup> ICC N° 273-4, la presentación de la suscrita por Benito Baranda, Gaspar Domínguez, Francisca Linconao entre otros

<sup>39</sup> En ese sentido, el Convencional Woldarsky hace referencia a la enfermedad terminal y posibilidad de elegir morir, afirmando que: "La dignidad que tiene el poder elegir morir cuando aún eres consciente de ti mismo, eso hoy en Chile no existe". Sesión de Pleno N° 86, 20 de abril de 2021.

<sup>40</sup> Sesión de Pleno N° 86, 20 de abril de 2021.

<sup>41</sup> Intervención del Convencional Constituyente Manuel Woldarsky, Pleno N° 86, 18 de abril de 2022.

vigente la idea de que hay vidas que no son dignas de ser vividas, lo que habilitaría para disponer de ellas. En definitiva, la muerte digna en este caso, no es más que un concepto vacío de contenido, desconociendo el carácter intrínseco de la persona humana, pues la dignidad sólo se poseería cuando se vive sin enfermedades o sufrimientos.

Finalmente, el articulado propuesto en el texto sometido al plebiscito de salida<sup>42</sup>, contenía la misma idea expuesta, consagrando el derecho de las personas a la muerte al final de su vida que, de no limitarse, puede ser un riesgo para las personas, especialmente aquellas frágiles, en las postrimerías de su existencia.

Cabe destacar, en todo caso, que la propuesta agregó ciertos elementos que consideramos positivos. Así, por ejemplo, es valioso que se haya incorporado que el Estado garantizaría el acceso a los cuidados paliativos a las personas que lo necesiten, en razón de que estos representan una alternativa que realmente respeta la dignidad humana y pone énfasis en el acompañamiento, valoración y protección de las personas en momentos en que más lo necesitan.

### 3. Nuestra visión:

Bajo el entendido de que el objetivo principal del derecho es la protección de las personas, no se debe discriminar cuando se trata de los derechos fundamentales, sobre todo el primero de ellos que es el derecho a la vida. Adicionalmente, si consideramos que hay discusión en la legislación comparada sobre qué vidas merecen protección, es necesario que se consagre expresamente que en Chile se protegerá la vida desde la concepción hasta la muerte natural, con todas las consecuencias que ello conlleva.

Por ello, pensamos que independientemente del rumbo que tome el proceso constituyente, se debe consagrar que el ordenamiento jurídico de Chile reconoce el derecho a la vida de toda persona, sin importar su estado de desarrollo ni cualquier condición particular que pueda afectarle. La defensa de la dignidad intrínseca de cada persona debe materializarse en normas jurídicas que no solo reconozcan este derecho, sino que también prohíban cualquier atentado injusto hacia la vida e integridad de las personas.

En esta línea, en el entendido de que la dignidad humana acompaña a las personas hasta la muerte natural, somos de la opinión de que no se debería abrir una puerta a la legalización de la eutanasia, que comprende el término de la vida de forma artificial en ocasiones en que las personas necesitan mayor protección y acompañamiento, por ejemplo, mediante cuidados paliativos. Así, una posible redacción sería:

#### **Artículo.**

*La Constitución política de la República garantiza a todas las personas:*

*N°1.- El derecho a la vida e integridad física y psíquica de todo ser humano, desde la concepción hasta la muerte natural.*

Con la consagración recién mencionada se establece la protección para todos los seres humanos, evitando discusiones sobre qué personas son realmente dignas y merecedoras de dicha protección. Esta expresión incluye dentro de la protección a todo individuo de la especie humana, sin importar su etapa de desarrollo ni otras condiciones o características.

<sup>42</sup> Artículo 68

1. Toda persona tiene derecho a una muerte digna.  
2. La Constitución asegura el derecho de las personas a tomar decisiones libres e informadas sobre sus cuidados y tratamientos al final de su vida.  
3. El Estado garantiza el acceso a los cuidados paliativos a todas las personas portadoras de enfermedades crónicas avanzadas, progresivas y limitantes de la vida, en especial a grupos vulnerables y en riesgo social. 4. La ley regulará las condiciones para garantizar el ejercicio de este derecho, incluyendo el acceso a la información y el acompañamiento adecuado.

Así, la legislación nacional debe asegurar la protección de la vida en todas sus etapas y a todas las personas, impulsando políticas públicas que no hagan incompatible la vida y bienestar de la madre con la de su hijo, no solo en el ámbito de la salud, sino que también en la vida laboral y académica de las mujeres. De esta forma, se avanza en una sociedad amigable con la maternidad y paternidad, fortaleciendo la familia desde la perspectiva jurídica.

Adicionalmente, es imperativo brindar acompañamiento y protección a las personas con enfermedades terminales, de manera que la solución a sus problemas no sea una muerte anticipada, sino el acompañamiento y los cuidados paliativos para tratar una enfermedad dolorosa de la mejor forma posible.

En definitiva, una consagración realmente provida entrega un mandato directo al legislador para que tome las medidas necesarias para la protección de las personas que están por nacer y aquellos con enfermedades terminales, en todo ámbito que les afecte.

Finalmente, es importante destacar que una Constitución siempre debe asegurar y proteger

el derecho a la vida de las personas, siendo este el primer derecho fundamental, necesario para el ejercicio de los demás. Por esto, si en Chile se llegara a promover cualquier iniciativa legislativa atentatoria contra la dignidad humana, esta podrá ser desechada por ser inconstitucional o, al menos, interpretada de forma restrictiva, respetando el principio de supremacía constitucional.

## Bibliografía

Ugarte, JJ. (2010) Curso de Filosofía del Derecho. Ediciones UC: Santiago.

Astaburuaga, F. (2009) La Persona Humana y su Dignidad. Centro de Estudios Cultura Cristiana: Santiago.

Juan de Dios Vial y Ángel Rodríguez. "La dignidad de la persona humana. Desde la fecundación hasta su muerte". Acta Bioethica. Santiago, 2009.

Koch. "Epidemiología del aborto y su prevención en Chile".

Siempre por la Vida. (2023) Desde la concepción hasta la muerte natural editado por el Instituto Res Publica.